

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 457

PERIODO LEGISLATIVO: 2024

Extracto:

**BLOQUE FORJA PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL
REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS
PERSONAS DE LA PROVINCIA**

Entró en la Sesión de: 19 de Septiembre 2024

Girado a la Comisión Nº: 1 y 2

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA

16 SEP 2024

MESA DE ENTRADA
N° 457 HS. 10:50 FIRMA [Signature]

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO A.e I. A. S.
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO DE ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE
LAS PERSONAS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

FUNDAMENTOS

Sra. Presidente

Motiva la presentación del presente proyecto, el hecho que hace ya 8 años se reformó una de las más importantes leyes rectoras de la vida social, como lo es nuestro Código Civil y Comercial de la Nación, el cual como es bien sabido, ha modificado innumerables aspectos en nuestra organización social.

Es relevante mencionar que dentro del Código Civil y Comercial, el derecho correspondiente a las relaciones familiares es el que mayores modificaciones ha sufrido con respecto al antiguo Código Civil Velezano. Tales transformaciones fueron consecuencia necesaria de la evolución de nuestra sociedad argentina, y se han reformado varios institutos jurídicos correspondientes al derecho de las familias. Entre ellos, se destacan las modificaciones realizadas en torno a la materia de capacidad de los menores, restricciones a la capacidad de las personas y reglas concernientes a la selección de nombres. También en materia de matrimonios, impedimentos, modalidad en la celebración del mismo, habilidad nupcial y su dispensa, sus regímenes patrimoniales y convenciones matrimoniales que pudieren efectuar los futuros contrayentes, divorcios y efectos patrimoniales de la disolución del vínculo. Se ha incorporado un nuevo instituto como lo son las uniones convivenciales, los pactos de tales convivencias y la regulación de sus ceses; nuevas fuentes de filiación, como lo son las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA), institutos como el progenitor afin, y sus derechos y obligaciones, relaciones de parentescos. Se ha incorporado un nuevo tipo de adopción, como es la adopción integrativa, las adecuaciones a las guardas con fines adoptivos. Se ha evolucionado desde un concepto de patria potestad hacia una concepción denominada responsabilidad parental, regulando sus

Myriam Noemi MARTINEZ
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

FEDERICO SCURANO
Legislador Provincial T.D.F. A. e I.A.S.
BLOQUE - FORJA

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

FEDERICO J. GREVE
Legislador Provincial T.D.F. A. e I.A.S.
BLOQUE FORJA



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

derechos, deberes obligaciones como así también la delegación, la atribución y también su privación.

En suma, la mayoría de estas modificaciones introducidas por el Código Civil y Comercial impactan directamente en un organismo local como es el Registro Civil, el cual ha tenido que actuar en consonancia con tales modificaciones que ha producido la Ley 26.994, sin una normativa adecuada, pues la actual legislación data del año 2012, siendo previa a la transformación social que ha producido la puesta en vigencia del Código Civil y Comercial

Asimismo, y mediante resoluciones de algunos Registros Civiles del País y posterior recepción por parte del Estado Nacional, se ha contemplado el género no binario (X) o autopercibido de aquellos ciudadanos que requieren la no asignación de su género dentro de sus documentos, situación que tampoco se encontraba contemplada en la actual Ley de Registración Civil de la Provincia de Tierra del Fuego.

Si en materia de normativa modificatoria de la actividad del Registro Civil hablamos, también ha tenido un claro impacto la sanción de la Ley 27.611 denominada comúnmente como "plan de los 1.000 días", que ha modificado el instituto de la inscripción tardía de nacimiento imponiendo, ya que el mismo se tramita por la vía administrativa siendo el organismo encargado de su ejecución el mismo Registro Civil, por lo cual deviene necesario una adecuación normativa Provincial en virtud de ello.

La evolución jurisprudencial en distintos puntos del país no ha hecho más que ampliar ciertas problemáticas con las que se encuentran diariamente los Registros Civiles del País - del cual no se encuentra exento el de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur - en tanto se instituyen nuevos vinculos filiatorios que, en principio, no se encontrarían normados en el Código Civil y Comercial, como lo son varios fallos que imponen - y obligan a su registro por ante el Registro Civil - la triple filiación, el reconocimiento de institutos, y consecuente establecimiento de vinculos filiatorios, como la gestación solidaria o también los cambios de apellidos en base a la socio afectividad. Tampoco escapa al campo de este Organismo la problemática en la registración de las Técnicas de Inseminación Casera (TIC), que si bien no se encuentran reguladas en el ámbito legal, no por ello se puede desconocer una realidad que se presenta a lo largo y a lo ancho de nuestro País.

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

Yriam Noemi MARTINEZ
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

FEDERICO J. GREVE
Legislador Provincial T.D.F.A. e I.A.S.
BLOQUE FORJA



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

La situación epidemiológica sufrida en los años 2020/2021 tampoco fue ajena al Registro Civil, ocasionando problemas en los comienzos del aislamiento social preventivo y obligatorio, en donde muchos registros civiles – incluido el nuestro – dispusieron un cese de inscripción temporal de los recién nacidos, afectando gravemente la situación identitaria y filiatoria de nuestros habitantes; hecho que fuera solucionado mediante disposiciones del Jefatura de Gabinete y Ministerio de Salud de la Nación, en donde se declara a la inscripción de nacimientos como un servicio esencial a prestar, como así también la acreditación de la identidad y filiación del nacido, a los fines de la afiliación al sistema de salud con la simple inscripción en el Registro Civil.

Por último, pero no por ello menos importante, la falta de actualización del sistema de registración digital o innovaciones, tales como un certificado de nacimiento o defunción digital impiden una eficaz actuación del organismo registral en nuestra Provincia, que debe necesariamente ser un fin a alcanzar, logrando así una mejora en la atención de la ciudadanía que requiere los servicios del organismo.

Todos estos cambios jurídicos o situaciones de hecho han puesto en crisis el actual sistema de registración civil, que debe necesariamente ser adecuado a los nuevos tiempos que corren; es por ello que se han previsto incorporar a nuestra legislación provincial todas las modificaciones en el sistema registral de la Provincia.

Del proyecto en particular

El proyecto de ley que se presenta innova no solo en su contenido receptando la mayoría de los Institutos creados o modificados por el Código Civil y Comercial que hoy no se encuentran contemplados en nuestra normativa, sino que a su vez innova en la estructura de la ley, estableciendo por primera vez en la Argentina principios registrales.

Estas declaraciones de principios, además de novedosas para una estructura de normativa registral, implica un parámetro legal de atención a la ciudadanía, como así también respeto a la función registral, destacando no solo la esencialidad de la función que cumple el organismo y que fuera demostrada durante la pandemia mundial sufrida recientemente, sino también la importancia de los registros al reconocer legalmente la calidad de instrumento

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

FEDERICO J. GREVE
Legislador Provincial T.D.F.A. e I.A.S.
BLOQUE FORJA

Myriam Noemi MARTINEZ
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

público de sus actas, su veracidad, exactitud y su oponibilidad a terceros, lo que implica dar una relevancia a las constancias expedidas que no siempre fuera otorgada.

Se garantizan en una ley específica derechos que se encuentran convencionalmente admitidos, como lo son el nombre, filiación, nacionalidad y estado civil que, en conjunto con el derecho a una registración oportuna garantizan de sobremanera la identidad de la persona.

La estructura organizativa de la institución no difiere mucho de la actual, pues sigue manteniéndose bajo las órdenes de una Dirección General y Subdirección, y sus direcciones de ciudad.

La gran modificación se impone en la división de la registración civil, no ya en libros sino en base a la importancia de las inscripciones a realizar y su especificidad. Así, en vez de distribuir las inscripciones en base a los hechos y actos jurídicos a registrar, se seccionan en base a la toma de razón en el acta de un hecho o acto que crea o extinguen derechos personalísimos, o estado civil de las personas, encontrando allí las principales registraciones, tales como nacimiento, matrimonio y defunción.

Luego, en orden de importancia y atento a las vicisitudes que puede sufrir la identidad o estado civil de las personas, se constituyen las inscripciones modificatorias definidas como aquellas que alteran modifican o adecuan aquellos derechos personalísimos asentados en las inscripciones esenciales, o aquellos que cambien las relaciones familiares o el estado civil o capacidad de las personas.

Continuando con la relevancia de cada inscripción se encuentran en la ley, aquellas inscripciones definidas como personales, entendiéndose las mismas como las que, sin crear, alterar, modificar o extinguir derechos personalísimos, afectar la capacidad o estado civil de las personas, resultan para el Estado y el Ciudadano imprescindibles para su identificación personal o relaciones familiares internas.

Por último, en la división de importancia de los asientos registrales encontraremos a las simples anotaciones definidas como aquellas registraciones de carácter provisional, o aquellas que las personas soliciten registrar, a los fines de una mejor y propia identificación personal.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

FEDERICO J. GREVE
Legislador Provincial T.D.F. A. e I.A.S.
BLOQUE FORJA

Myriam Noemi MARTINEZ
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO



"2024- 30°ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA
PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

En materia de nacimientos se incorpora el Certificado de Nacido Vivo Electrónico (CNV), una herramienta a alcanzar, a fin de garantizar el inmediato derecho a la identidad del nacido. El mismo deberá contar con la implementación de la firma digital del agente sanitario, y remitirse en forma electrónica, con la inmediatez que ello conlleva, al Registro Civil para la registración del nacido. Se obliga a entregar constancia del envío del CNV a los progenitores, explicándoles el plazo que dispondrán para efectuar la inscripción. Como parte del reafirmamiento de la importancia del derecho a la identidad que expone la presente ley, se dispone que no se habilitara ningún establecimiento médico para atención de gestantes – salas de parto - sin que el mismo cuente con el sistema de confección del certificado electrónico y el sistema de comunicación al Registro Civil.

En ese orden, también se contemplan los partos domiciliarios programados, para los cuales se establece un procedimiento a seguir en atención a lo dispuesto por la Ley Nacional 25.929, ley de parto humanizado.

Como nueva reafirmación de la necesidad de la inmediata inscripción del nacido, se reduce localmente el plazo dispuesto por la Ley Nacional 26.413, a los fines de la inscripción del nacimiento por parte de los progenitores en el Registro Civil. Esta reducción de plazos, de cuarenta (40) días a diez (10) días se efectúa en función de garantizar la inmediata registración y concesión de los derechos a un nuevo ciudadano/a.

Aquella reducción de los plazos para la inscripción también se efectúa en función de la problemática en que se encuentran algunos progenitores para la afiliación del/la recién nacido/a en los distintos seguros de salud y/o entidades de medicina prepaga, en tanto los/as recién nacidos/as no se encontrasen inscriptos y/o identificados mediante su respectivo DNI. Por tales motivos, también se propone, con el objetivo de otorgar una inmediata cobertura de salud para el/la nacido/a, la incorporación de la obligatoriedad de un sistema de cobertura y afiliación provisoria del nacido con la sola acreditación del acto de nacimiento y la acreditación del vínculo filiatorio con el afiliado titular, a través del acta de nacimiento.

Asimismo, y en virtud de los preceptos establecidos por la ley 27.611, se incorpora el trámite de inscripción tardía administrativa y se regula la jurisdicción en donde se tramitaría la hipotética inscripción tardía judicial

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

FEDERICO J. GREVE
Legislador Provincial T.D.F.A. e I.A.S.
BLOQUE FORJA

Myriam Noemi MARTINEZ
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

seleccionando, atento la temática identitaria, a los Juzgados con Competencia en Familia de la jurisdicción en donde se haya producido el nacimiento.

En cuanto a los Certificados de Nacimiento, sean los mismos electrónicos o en papel, se elimina el género de la gestante dentro de los requisitos obligatorios a incorporar en el mismo, por considerar que el tal dato no es un requisito esencial para su identificación.

Se contempla, ya legalmente, el contenido obligatorio de que el Certificado de Nacimiento acredite si el nacido es producto de una Técnica de Reproducción Humana Asistida (TRHA) tal como lo dispone el Código Civil y Comercial, y garantizando los derechos de los/as ciudadanos/as gestados bajo estas técnicas.

Se aclara que, tanto la elección del nombre y apellido del/la nacido/a deben ser seleccionados en el Registro Civil, en tanto el acta constituye un instrumento público, teniendo la posibilidad de variar tanto el prenombre o apellido que fuera expuesto en el Certificado de Nacimiento.

Se pretende también resolver el concepto de extravagancia en materia de nombres, definiéndolo como aquellos que afecten o menoscaben en forma actual o futura, la dignidad del inscripto. No obstante ello, y siendo que la elección del prenombre y apellido del nacido es un derecho exclusivo de los progenitores, se pretende instaurar un sistema recursivo a la denegación de inscripción por parte del Registro Civil de un determinado prenombre o su combinación con el apellido.

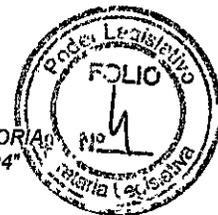
Por último, relacionado con la inscripción de un nacimiento, se propone una regulación administrativa similar que la establecida por el Código Civil y Comercial, en materia de nombres pero con ciertas aclaraciones que han generado algún tipo de problemáticas dentro del organismo. Asimismo, se ha incorporado un procedimiento especial para aquellos casos de cambios de nombres administrativos por razones de identidad de género y desaparición forzada de personas, apropiación ilegal, o alteración, o supresión del estado civil de las personas, contemplado en el artículo 69 del CCyC.

En cuanto a matrimonios, si bien el procedimiento para la realización del mismo no ha variado sustancialmente – cambio de lectura del articulado del Código Civil y Comercial en el acto de enlace – se pretende regular en forma clara y precisa la celebración, la participación de testigos, la confección del

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

FEDERICO J. GREVE
Legislador Provincial T.D.F.A. e I.A.S.
BLOQUE FORJA

Myriam Noemi MARTINEZ
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO



"2024- 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA
PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

acta, las vicisitudes que puedan ocurrir al momento de una oposición, el matrimonio *In Extremis*, su procedimiento y requisitos mínimos, así como también el matrimonio a distancia y el procedimiento para la realización del mismo.

En materia de defunciones, al igual que en los nacimientos, se introduce el Certificado Electrónico de Defunción, que permitirá una más ágil y eficaz manejo de la información sobre las defunciones ocurridas, como así también la garantía de la seguridad e inmediatez en la comunicación de aquella certificación. Se incorpora un apartado expreso con motivo de la situación epidemiológica sufrida recientemente, en donde de ocurrir fallecimientos con consecuencias que interesen al Estado Provincial. El funcionario registral deberá comunicar tal circunstancia al Ministerio de Salud, quien será el encargado de emitir las licencias de inhumación o cremación.

En materia de reconocimientos, se incorpora en el texto legal la figura del reconocimiento de persona por nacer que ya fuera contemplada en el Código Civil y Comercial, determinando el procedimiento del mismo y posibilitando la selección del prenombre o composición u orden del apellido del futuro nacido.

En cuanto a adopciones, también se incorpora la figura de la adopción integrativa y la obligación del Poder Judicial de explicitar en sus fallos que, en caso de mantenimiento de vínculo jurídico, se expliciten los alcances del mismo; atento la problemática que se plantea en estos casos, en donde no se puede advertir de las sentencias, el modo de registración de las mismas ni si se establecen o no un triple vínculo filial. Esta obligación impuesta hacia el Poder Judicial pretende salvar las complicaciones que se han presentado en la práctica registral en materia de adopciones por integración. Sobre la misma temática de adopción, se incluye un detalle del procedimiento de inscripción de las adopciones efectuadas en otras jurisdicciones.

Se introduce dentro de la normativa registral de la Provincia, el cambio de identidad de género y su procedimiento, fundamentalmente en el caso de los menores, que si bien se encuentra contemplado dentro de la Ley 26.743, la misma no definió un procedimiento para salvar diversas problemáticas que ocurren en la práctica registral. Asimismo, se contempla la capacidad progresiva en el caso de menores para ejercer tal derecho. Por otro lado, en consonancia con las novedades registrales ocurridas a partir de sendas resoluciones de los registros civiles de Mendoza y Santa Fe, que derivaron en

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

FEDERICO J. GREVE
Legislador Provincial T.D.F.A. e I.A.S.
BLOQUE FORJA

Myrlan Noemi MARTINEZ
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

la sanción del Decreto Nacional N° 476/2021, se incorpora la figura de la autopercepción y el derecho de las personas a no hacer constar su género en los cambios de identidad de género.

Con respecto a los divorcios y su registración, se posibilita la comunicación vía electrónica de las sentencias de divorcio, que permitiría la agilización del trámite de registración de la disolución vincular.

Se incluye dentro del marco legal y como novedad dentro de las normativas registrales provinciales, la restricción a la capacidad - instituto creado por el Código Civil y Comercial - como así también la registración de las medidas cautelares que puedan surgir en el transcurso de tramitación de aquel proceso. Es conocido que, en varias jurisdicciones se pretendió (y se logró) la registración de medidas cautelares referidas al proceso de restricción de la capacidad, hecho que si bien no contemplado en el Código Civil y Comercial (la registración de dichas cautelares), la jurisprudencia obligó a repensar el sistema de registración de las mismas. Tal asentamiento registral se efectuará a los fines de respetar el derecho a la intimidad de la persona, en forma codificada, novedad introducida también en la presente ley. El concepto de codificación de la marginal no es nuevo, pues varias Provincias ya lo vienen utilizando en sus sistemas de registración digital recurriendo a códigos alfanuméricos y/o electrónicos (QR) que remiten a un acta complementaria, cuyo acceso solo estará contemplado para el interesado y/o mediante orden judicial.

Se introduce la elección del régimen patrimonial del matrimonio por vía administrativa, tal como lo han realizado varias Provincias por vía de disposiciones registrales, y como extensiva doctrina lo reconoce al separarlos de las convenciones matrimoniales. En este punto en particular, se permite que la elección, sea por ante el Oficial Público o mediante escritura pública, pero sea la vía que se seleccione, se reconoce que la opción del régimen patrimonial debe ser efectuada o ratificada por ante el Oficial Público que celebre el matrimonio; y hasta ese momento se les otorga a los/as ciudadanos/as la posibilidad de, incluso, variar el régimen elegido por cuanto la celebración del matrimonio es un requisito indispensable para que comience a operar el régimen patrimonial que fuera seleccionado.

En materia de rectificaciones de actas en general, no se introducen cambios sustanciales a la forma de operar, pero si se reitera y explicita la facultad del

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

FEDERICO J. GREVE
Legislador Provincial T.D.F.A. e I.A.S.
BLOQUE FORJA

Myriam Alicia MARTINEZ
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO



"2024- 30°ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

Registro Civil de rectificar sus actas aun sin petición de parte cuando surjan errores evidentes en las mismas. Hecho que actualmente no se efectúa en el Registro Civil local.

En relación a las uniones convivenciales, instituto creado por el Código Civil y Comercial Argentino, se regula la inscripción de los mismos en el ámbito del Registro Civil, los requisitos para acceder a la registración como así también los pactos de convivencia. Se elimina la exigencia de dos (2) testigos para la celebración de la unión convivencial, exigencia que fuere introducida por disposición del mismo Registro Civil Provincial, a pesar que el Código Civil y Comercial Argentino no lo exige. Se regula asimismo la forma de registración de los pactos convivenciales y su respectiva correlación en acta de la unión convivencial. Se aclara que en los casos que el pacto viole los principios establecidos en el Código Civil y Comercial Argentino, y que por ende sean rechazados por el Registro Civil para su inscripción, puede habilitarse la vía judicial para su revisión, otorgando la competencia a los Juzgados del fuero del derecho de familia. Por último se observa la registración - y su procedimiento - de las modificaciones o rescisión de aquellos pactos convivenciales.

Con la nueva fuente filiatoria introducida por el Código Civil y Comercial Argentino, como es las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA), deviene necesario su recepción dentro de la normativa registral, y esta ley pretende hacerlo al regular las mismas y, fundamentalmente, la regulación del consentimiento previo libre e informado - y certificado - que establece indubitablemente el vínculo filiatorio. Se deja establecido que tal consentimiento debe ser guardado a perpetuidad, permitiendo acceso al consentimiento por parte del interesado o sus progenitores, su tutor o resolución judicial. Se impone expresamente, y ante la presencia de varios casos irregulares a nivel nacional, los requisitos de validez registral del consentimiento para que no se produzcan adulteraciones del mismo y por ende cambios en los vínculos filiatorios del nacido.

En mérito a los fundamentos expuestos, solicito a las señoras y señores Legisladores la consideración del presente proyecto de LEY.

Myriam Naemi MARTINEZ
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

FEDERICO J. GREVE
Legislador Provincial I.D.F.A. e I.A.S.
BLOQUE FORJA

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO A.e I. A. S.
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO DE ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE
LAS PERSONAS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

TITULO I

Del Registro Civil

CAPÍTULO I

Jurisdicción, Objeto y Principios

SECCIÓN ÚNICA

Jurisdicción y Competencia

Artículo 1.- El Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Tierra del Fuego AeIAS, un organismo dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos o el que en el futuro lo reemplace. Estará a cargo de una Dirección General del Registro Civil secundada por una Subdirección. La Dirección General deberá tener su sede en la Ciudad Capital de la Provincia.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

Myriam Noemi MARTINEZ
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

FEDERICO J. GREVE
Legislador Provincial T.D.F. A. e I.A.S.
BLOQUE FORJA



"2024- 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA
PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

Artículo 2.- El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas tiene jurisdicción en todo el territorio de la Provincia y se regirá por la presente ley y las leyes nacionales sobre la materia.

Artículo 3.- Compete al Registro, la inscripción de todos los hechos y actos que den origen, alteren, modifiquen o adecuen el estado civil o la capacidad de las personas. Asimismo, le corresponderá la registración de las uniones convivenciales, sus pactos, sus ceses y toda otra registración establecida por la presente ley.

CAPÍTULO II

Principios Registrales, Elementos de la Registración

SECCIÓN I

Principios de la registración civil

Artículo 4.- Principio de esencialidad: Todo trámite que deba realizarse ante el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, conforme a la presente ley, se considera como servicio esencial de la Provincia de Tierra del Fuego AeIAS, no pudiendo ser suspendida, limitada o impedida la tramitación del mismo.

Artículo 5.- Principio de registración oportuna: Todo hecho o acto inscribible, conforme a la presente ley, deberá ser asentado por el Oficial Público sin dilación alguna desde la toma de conocimiento de la existencia del mismo o desde su comunicación.

Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que tengan conocimiento de un hecho o acto inscribible, deberán comunicarlo inmediatamente al Registro Civil para su registración o toma de razón.

Artículo 6.- Presunción de exactitud: Se presumen exactos y verídicos los hechos y actos que se encuentren inscriptos por ante el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, hasta tanto el mismo no sea modificado, adecuado o cancelado conforme las previsiones de la presente ley o leyes nacionales que rijan la materia.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

FEDERICO J. GREVE
Legislador Provincial T.D.F.A. e I.A.S.
BLOQUE FORJA

Myriam Noemí MARTINEZ
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

Los documentos registrales, como las certificaciones de datos expedidas por el Registro Civil, tienen el carácter de instrumento público y hacen plena fe de los datos contenidas en ella. Cuando se cuestionen administrativa o judicialmente hechos u actos inscriptos en el Registro Civil, deberá conjuntamente instar la rectificación correspondiente del dato que haya sido impugnado.

Artículo 7.- Principio de integralidad y oponibilidad: Las registraciones efectuadas en el Registro Civil se presumen íntegras respecto de los hechos y actos inscriptos. Todo lo registrado en el Registro Civil inscripto es oponible a terceros con efecto retroactivo a la fecha de la solicitud de inscripción.

Artículo 8.- Principio de titularidad: Ninguna registración podrá ser alterada, modificada o adecuada sin el previo consentimiento del titular del registro asentado. El consentimiento deberá archivarse en el legajo base mientras el titular de la registración se encuentre con vida.

Artículo 9.- Principio de publicidad: Las personas tendrán libre e irrestricto acceso a los datos propios que figuren inscriptos en el Registro Civil, bajo las modalidades que determine el mismo, sin poder limitar, impedir o cercenar su acceso.

Artículo 10.- Principio de reserva en las modificaciones de actas: Toda modificación del contenido de las inscripciones deberá ser confeccionada en un formato codificado y correlacionado con la modificación correspondiente, que se expedirá por acta separada.

SECCIÓN II

Elementos definitorios de la registración civil

Artículo 11.- Elementos definitorios del Registro Civil: El sistema de registración civil es electrónico. Los datos serán objeto de tratamiento automatizado y se integrarán en una base de datos única cuya estructura, organización y funcionamiento es de competencia del Registro Civil, conforme a la presente ley, las normas, resoluciones y circulares que se emitan posteriormente para su correcto funcionamiento.

Todas las registraciones se efectuarán mediante un sistema digital y automatizado.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

Myriam Alicia MARTINEZ
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

FEDERICO J. GREVE
Legislador Provincial T.D.F.A. e I.A.S.
BLOQUE FORJA



"2024- 30°ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA
PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

Artículo 12.- Firma electrónica/digital: Cada delegación del organismo contará con una firma electrónica o digital reconocida. Con tal firma, se practicarán los asientos de las inscripciones y las certificaciones que se expidan de su contenido.

Artículo 13.- Instrumentos públicos: El Registro Civil de la Provincia de Tierra del Fuego AeIAS expedirá testimonios o certificados de la información requerida. Los mencionados y sus copias revestirán carácter de instrumento público.

Artículo 14.- Solicitudes y comunicaciones entre el Registro Civil y demás organismos: Las comunicaciones entre el Registro Civil y los demás organismos públicos o privados se practicarán mediante medios electrónicos.

Todas las Administraciones Públicas, en el ejercicio de su competencia y bajo su responsabilidad, podrán solicitar al Registro Civil el acceso a los datos que consten en el Registro, con las excepciones de los datos especialmente protegidos por esta ley, leyes nacionales o aquellos que se encuentren amparados en la legislación.

La solicitud y el envío se deberán realizar mediante procedimientos electrónicos que garanticen la exactitud de su contenido y bajo los requisitos y prescripciones técnicas que establezca el Registro Civil.

Los organismos públicos del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal que, en cumplimiento de sus funciones soliciten información sobre los hechos o actos vitales de alguna persona, se le otorgará dicha información sin restricción alguna.

Myriam Neemi MARTINEZ
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III

Estructura y Funciones

SECCIÓN I

Estructura y organización

Artículo 15.- Director - Requisitos: El/la Director/a y Subdirector/a del Registro Civil serán designados por el/la Ministro/a correspondiente. Durarán

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

FEDERICO J. GREVE
Legislador Provincial T.D.F.A. e I.A.S.
BLOQUE FORJA



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

en su cargo hasta que el titular de la cartera ministerial los reemplace. Para acceder al cargo serán requisitos indispensables:

- 1.- Ser argentino nativo o por opción.
- 2.- Poseer título de abogado.

El/la Directora/a ejerce su representación legal y es el encargado/a de dirigir y controlar la Institución. Tiene facultades para solicitar la creación, modificación o supresión de las delegaciones que fueren necesarias a los fines de prestar un eficaz servicio para la población.

El desempeño del cargo es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial, no pudiendo ser ejercida en los horarios de la administración pública. Todos los profesionales podrán ejercer su profesión libremente, excepto la actuación ante el organismo que integran. Se podrá solicitar el bloqueo de título debiendo registrarse por la normativa correspondiente

Artículo 16.- Organización: El Registro de Estado Civil y Capacidad de las personas se organizará de la siguiente forma:

- 1.- Dirección General.
- 2.- Direcciones
- 3.- Delegaciones.

SECCIÓN II

Funciones del Registro Civil

Artículo 17.- Funciones: Compete al Registro Civil ejercer las siguientes funciones:

- 1.- La inscripción de los hechos y actos vitales de las personas domiciliadas o en tránsito en la Provincia, los que se mantendrán permanentemente actualizados.

Myriam Noemí MARTINEZ
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

FEDERICO J. GREVE
Legislador Provincial T.F.A. e I.A.S.
BLOQUE FORJA



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

- 2.- La inscripción de todos los hechos y actos que creen, alteren, modifiquen, adecuen o extingan el estado civil y capacidad de las personas.
- 3.- La registración de las uniones convivenciales, sus pactos y sus ceses conforme lo dispuesto por el Código Civil y Comercial Argentino.
- 4.- La registración y sus actualizaciones del régimen patrimonial del matrimonio.
- 5.- Toda resolución administrativa o judicial que sea susceptible de inscripción conforme la finalidad de la presente ley.
- 6.- Elaborar las estadísticas vitales correspondientes a nacimientos, matrimonios, defunciones, uniones convivenciales y toda aquella estadística útil para la Provincia de Tierra del Fuego.
- 7.- La expedición de testimonios de sus asientos, certificados o informes requeridos con las limitaciones de la presente ley.
- 8.- Colaborar en el ejercicio de sus funciones con las autoridades judiciales y de seguridad, a los fines de la identificación de las personas.
- 9.- Velar por el respeto al derecho de la intimidad, personalidad e identidad de las personas y los demás derechos inherentes a ella derivados de su inscripción en el Registro Civil.
- 10.- La clasificación y procesamiento de la información relacionada con el potencial humano, creando bases de datos demográficos de la población provincial.
- 11.- La realización de las actividades estadísticas tendientes a mantener un censo permanente de la población provincial.
- 12.- Promover la formación del personal calificado que requiera la institución para alcanzar sus fines.

Myriam Noemi MARTINEZ
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN III

Recursos del Registro Civil

Artículo 18.- Recursos - Presupuesto: Los recursos del Registro Civil estarán constituidos por las partidas presupuestarias que le asigne la Provincia de

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

FEDERICO J. GREVE
Legislador Provincial T.D.F.A. e I.A.S.
BLOQUE FORJA



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

Tierra del Fuego, en función del presupuesto elaborado anualmente por la Dirección General. A tal fin, deberá la Dirección proyectar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos del organismo, así como un plan de trabajos públicos para su elevación al Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 19.- Adicional Tareas Registrales: Los agentes del Registro Civil percibirán un resarcimiento denominado "tareas registrales" que consistirá en la suma remunerativa y no bonificable equivalente al sesenta y cinco (65%) de la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente de la categoría de revista de cada agente del escalafón seco, y para los profesionales universitarios (escalafón EPU) será establecido por vía de reglamentación del Poder Ejecutivo, la cual no podrá ser inferior al adicional que, por tareas registrales, perciba el personal P.A. y T. con categoría 24 del propio organismo

SECCIÓN IV

De las Direcciones

Artículo 20.- Direcciones: Las Direcciones, dependientes de la Dirección General, se establecerán una en cada ciudad.

La Dirección del Archivo General, dependiente de la Dirección General, se establecerá en la Ciudad Capital.

Artículo 21.- Funciones de las Direcciones: Son funciones de las Direcciones:

- 1.- Tramitar y resolver los expedientes administrativos que se les atribuya por jurisdicción.
- 2.- Recibir, custodiar y ejercer la guarda de toda documentación que se reciba y que sirvan como base para practicar inscripciones.
- 3.- Controlar y practicar las inscripciones y demás asientos dentro de su jurisdicción.
- 4.- Expedir certificaciones de inscripciones, de acuerdo a lo previsto por la presente ley.
- 5.- Toda otra función que determine la Dirección General del Registro Civil o la superioridad.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

Myriam Noemí MARTINEZ
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

FEDERICO J. GREVE
Legislador Provincial T.O.F.A. e I.A.S.
BLOQUE FORJA



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

SECCION V

Delegaciones

Artículo 22.- Delegaciones: Las Delegaciones del Registro Civil dependerán organizativa y funcionalmente de las Direcciones de la respectiva ciudad.

Artículo 23.- Funciones de las Delegaciones:

- 1.- Practicar todas las inscripciones que determina la presente ley.
- 2.- Expedir las certificaciones de las inscripciones de acuerdo a lo previsto por la presente ley.
- 3.- Recibir y custodiar hasta su entrega a la Dirección de su jurisdicción, toda documentación que sirva de base para registrar una inscripción.
- 4.- Realizar los trámites identificatorios que fueran delegados por el Registro Nacional de las Personas.
- 5.- Elevar informe en forma trimestral a la Dirección General sobre el funcionamiento y necesidades de la oficina.
- 6.- Toda otra función que determine la Dirección General o la superioridad.

Myriam Noemi MARTINEZ
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

PARÁGRAFO I

De la Delegación Antártida:

Artículo 24.- Oficial Público Delegación Antártida: Anualmente y en forma previa al comienzo de la expedición antártica, el Poder Ejecutivo Provincial designará como Oficial Público *ad honorem* al Jefe o Jefa de la Base Antártica, emplazada en el Departamento Antártida Argentina. El Oficial Público así designado tendrá todos los derechos, deberes y atribuciones conferidos en la presente ley.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

FEDERICO J. GREVE
Legislador Provincial T.D.F.A. e I.A.S.
BLOQUE FORJA



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

SECCIÓN VI

De los Oficiales Públicos

Artículo 25.- Oficial Público: Los Oficiales Públicos son aquellos agentes del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, a los cuales se les ha otorgado tal calidad mediante resolución ministerial correspondiente. Los hechos y actos que ellos inscriban o rubriquen gozan de presunción de exactitud y veracidad.

Artículo 26.- Requisitos: Para ser Oficial Público del Registro Civil, se deberá contar con título secundario o superior, cursar y aprobar una capacitación sobre registración e identificación civil. Dicha capacitación y posterior evaluación deberá realizarse anualmente para los agentes del organismo que así lo solicitaren, para ser promocionados a la categoría de Oficial Público. No se otorgará la calidad de Oficial Público sin la correspondiente evaluación.

Los que revistan el carácter de Oficial Público al momento de la sanción de la presente ley, mantendrán tal carácter mediante resolución ministerial que los confirme previo una evaluación en las que se deberá como mínimo exigir conocimientos en materia legal, registral e identificatoria.

Artículo 27.- Auxilio de la fuerza pública: Cuando para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley fuere menester el auxilio de la fuerza pública, el Oficial del Registro Civil estará facultado para requerirla.

Artículo 28.- Responsabilidad: Los Oficiales Públicos son civil y penalmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que correspondiere.

Artículo 29.- Limitaciones en las inscripciones: El Oficial Público no podrá consignar en las inscripciones enunciaciones improcedentes, o que no deban declararse con arreglo a la ley, o que fueran autorizadas por la Dirección.

Artículo 30.- Prohibiciones sobre inscripciones: Los Oficiales Públicos no podrán autorizar, rubricar o validar inscripciones ni emitir certificaciones que se refieran a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

FEDERICO J. GREVE
Legislador Provincial T.F.A. e I.A.S.
BLOQUE FORJA

Myriam Noemí MARTINEZ
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

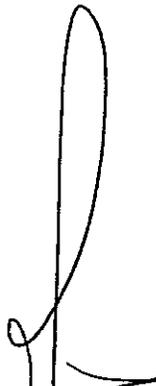


Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

de afinidad. En estos casos, el mismo Oficial Público deberá solicitar su reemplazo.

Artículo 31.-Prohibiciones del Personal del Registro Civil: El personal del Registro Civil no podrá revelar información a terceros ajenos al Registro Civil, que haya llegado a su conocimiento en razón o con motivo de su función. Están obligados a guardar estricta reserva respecto de las constancias obrantes en los registros, archivos y legajos del Registro Civil. Los agentes, empleados y oficiales públicos del Registro Civil no tendrán incompatibilidad alguna con el ejercicio de sus profesiones, excepto en tramitaciones propias dentro del Registro Civil. Ningún empleado del Registro Civil podrá litigar contra el Registro Civil, excepto por cuestiones personales o disciplinarias.

Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas para el personal de la Administración Pública Provincial, el otorgamiento de beneficios o mantener vinculaciones que signifiquen beneficios a terceros constituirá falta grave, que se sancionara con un mínimo de suspensión de treinta (30) días del agente. La reiteración de la falta implicará exoneración del agente.


Myriam Noemí MARTINEZ
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

TITULO II
REGISTRACION CIVIL

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales:

Artículo 32.-Deber de inscripción: Todo hecho u acto que de origen, altere, modifique, o extinga los derechos personalísimos, su capacidad o estado civil de las mismas, debe ser inscripto en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Tierra del Fuego AeIAS.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"


FEDERICO J. GREVE
Legislador Provincial T.D.F. A. e I.A.S.
BLOQUE FORJA



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

Podrá inscribirse a solicitud de la persona cualquier otro dato personal que el interesado requiera y lo considere determinante, para su identificación personal, su capacidad o estado civil.

Artículo 33.- Estadísticas: Corresponde al Registro Civil elaborar y proporcionar los datos estadísticos correspondientes a nacimientos, defunciones, defunciones de menores de un (1) año, matrimonios, divorcios, uniones convivenciales y adopciones, las que serán de libre acceso para los organismos del Gobierno Provincial y todas las entidades que así lo requieran.

Artículo 34.- Tipos de inscripción: La registración se dividirá en:

I.- Autónomas: aquellas que sin depender de una inscripción previa, dan origen o extingan derechos personalismos o el estado civil de las personas.

II.- Modificatorias: aquellas que, dependiendo de una inscripción previa, alteren, modifiquen o adecuen derechos personalismos, relaciones familiares, capacidad o estado civil de las personas.

III.- Personales: Aquellas que sin crear, alterar, modificar o extinguir derechos personalismos, capacidad o estado civil de la persona, resultan para el Estado Provincial imprescindibles para la identificación personal del ciudadano o sus relaciones de familia.

IV.- Simples anotaciones: aquellas que la persona solicite registrar, a los fines de su mejor identificación personal.

CAPÍTULO II

Inscripciones Autónomas:

SECCIÓN I

NACIMIENTO:

Artículo 35.- Inscripción de nacimientos: Deberán registrarse en el Registro Civil los nacimientos que:

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

FEDERICO J. BREVE
Legislador Provincial T.D.F. A. e I.A.S.
BLOQUE FORJA

Myslen Noemi MARTINEZ
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

- a.- Ocurran en el territorio de la Provincia. La inscripción deberá registrarse por ante el Oficial Público que corresponda al lugar en donde se haya producido el nacimiento.
- b.- Sean ordenados por juez competente.
- c.- Los que ocurran en buques o aeronaves de bandera argentina, siempre que el primer puerto o aeropuerto de arribo corresponda a la jurisdicción provincial.

PRUEBA DEL NACIMIENTO

Artículo 36.- Nacimientos en establecimiento médico con atención médica: Los nacimientos ocurridos en establecimiento médico asistencial, con atención médica se probarán mediante el Certificado Electrónico de Nacimiento (CEN), el cual deberá reunir las características del artículo 46 y deberá ser firmado digitalmente por el agente sanitario que haya atendido el parto.

El CEN se remitirá electrónicamente al Registro Civil, quien le asignará automáticamente el número de matrícula.

Al momento de la alta médica de la parturienta, se le otorgará a la misma, a su cónyuge, conviviente o familiar responsable, constancia de la comunicación del certificado electrónico de nacimiento, y se le hará saber la obligación de registrar el nacimiento ocurrido en el plazo y oficina correspondiente.

El otorgamiento de la alta médica sin tales requisitos hace responsable al médico interviniente y el director médico de la institución.

No se habilitará ningún establecimiento médico asistencial para atender partos si no contaran con los equipos necesarios para confeccionar el CEN.

Artículo 37.- Nacimientos fuera de establecimiento médico asistencial con asistencia médica: Los nacimientos ocurridos fuera de un establecimiento médico asistencial se probarán mediante el Certificado de Nacido Vivo (CNV), el cual deberá reunir en formato papel idénticas características que el CEN, debiendo ser firmado de puño y letra por el profesional médico interviniente. Será obligación del firmante del CNV remitir en forma inmediata a la Delegación del Registro Civil de la jurisdicción, en donde se hubiere producido el parto.

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

Myriam Noemi MARTINEZ
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

FEDERICO J. GREVE
Legislador Provincial I.D.F.A. e I.A.S.
BLOQUE FORJA



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

Los partos domiciliarios programados deben ser informados por el médico o la gestante al Registro Civil, con una anticipación de tres (3) meses a la fecha probable de parto. En estos casos, el Registro Civil proveerá un CNV en formato papel con la indicación precisa de la gestante, fecha probable de parto y profesional interviniente en el parto.

Artículo 38.- Nacimientos fuera del establecimiento médico asistencial sin atención médica: Los nacimientos ocurridos fuera de un establecimiento médico asistencial sin atención médica se probarán, mediante un certificado



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

existencia de hijos/as anteriores de la misma pareja, en cuyo caso se registrará con el apellido que les haya colocado a sus hermanos.

Artículo 42.- Inscripciones fuera del término establecido – Inscripción tardía administrativa: No habiendo el Registro Civil tomado conocimiento del hecho del nacimiento, y habiendo transcurrido todos los plazos de los artículos anteriores, se procederá a la inscripción tardía y administrativa al ciudadano, debiendo cumplimentar los siguientes recaudos:

- a.- Certificado negativo de inscripción de nacimiento, emitido por la oficina del lugar donde presuntamente hubiere ocurrido el nacimiento.
- b. Certificado expedido por médico con matrícula habilitante, en el que se determine la edad y la fecha presunta de nacimiento.
- c. Informe del Renaper en donde conste si la persona, cuyo nacimiento se pretende inscribir, está identificada, matriculada o enrolada, terminándose mediante qué instrumento se justificó su nacimiento; o en su caso, Certificado de Pre-identificación (CPI), en el que conste que, con los datos aportados por la persona y la información biométrica obtenida, no obran antecedentes de matrícula en el organismo.

Artículo 43.- Inscripciones de nacimiento judiciales: Si la persona no registrada le fuere denegada la inscripción en sede administrativa o no cumpliera con los requisitos del artículo anterior, de oficio el Registro Civil iniciará el proceso judicial ante el Juzgado con Competencia en Familia de la jurisdicción, y mediante el proceso más abreviado que prevea la ley local.

Artículo 44.- Obligados a notificar el hecho del nacimiento: Se encuentran obligados a notificar el hecho del nacimiento en forma inmediata y remitiendo al registro el certificado que acredite el nacimiento:

- 1.- Los directores, administradores, o persona designada por autoridad competente del establecimiento asistencial, cárceles u otros establecimientos análogos de gestión pública o privada, respecto de los nacimientos ocurridos en ellos.
- 2.- El profesional médico, obstétrico o enfermero que hubiere atendido el parto.
- 3.- La autoridad encargada de llevar el registro de los hechos acaecidos a bordo de buques o aeronaves, mediante copia certificada del libro de abordo, que

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

FEDERICO J. GREVE
Legislador Provincial T.D.F.A. e I.A.S.
BLOQUE FORJA

Myriam Noemi MARTINEZ
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

deberá presentar a la oficina del Registro Civil correspondiente al primer puerto o aeropuerto de arribo con jurisdicción Provincial, dentro de los cinco (5) días hábiles.

Artículo 45.- Obligados a solicitar la inscripción del nacimiento: Se encuentran obligados a solicitar la inscripción del nacimiento en el plazo establecido anteriormente:

- a.- Los Progenitores.
- b.- A falta de ellos, los parientes en línea recta de la gestante, o su cónyuge, o conviviente.
- c.- Todo funcionario público que tome conocimiento del hecho del nacimiento.

Artículo 46.- Contenido del Certificado: A los efectos de completar la inscripción del recién nacido/a, el Registro Civil deberá implementar certificados electrónicos y en papel, los cuales mínimamente deberán contener los siguientes datos:

- 1.- De la gestante: nombre, apellido, número de DNI, edad, nacionalidad, domicilio, estado civil e impresión dígito pulgar derecha, de no contar con DNI.
- 2.- Del recién nacido/a: nombre con el que se pretende inscribir, sexo presunto al nacer, edad gestacional, peso al nacer e impresión plantal derecha.
- 3.- Tipo de parto: Simple, doble o múltiple. Si es producto de Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA) deberá dejarse constancia de ello y acompañar copia del consentimiento informado, en donde conste la voluntad procreacional, para ser archivado a perpetuidad en el legajo base.
- 4.- Nombre y apellido, firma electrónica u ológrafa según corresponda, matrícula del profesional médico, obstétrico o agente sanitario habilitado que atendió el parto.
- 5.- Fecha, hora y lugar del nacimiento y de la confección del certificado.
- 6.- Datos del establecimiento médico asistencial, nombre y domicilio completo.

El/los prenombre/s y apellido o apellidos del recién nacido/a insertos en el Certificado de Nacimiento pueden ser modificados hasta el momento de su inscripción registral.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

Myriam Noemi MARTINEZ
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

FEDERICO J. GREVE
Legislador Provincial T.D.F.A. e I.A.S.
BLOQUE FORJA



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

Artículo 47.- Contenido de la inscripción: La registración del recién nacido/a deberá contener:

- a.- A los fines identificatorios: nombre, apellido del recién nacido/a, localidad y provincia, hora, día, mes y año en que se produjo el nacimiento, domicilio de sus progenitores.
- b.- A los fines filiatorios: nombre, apellido y número de DNI de los progenitores.
- c.- A los fines estadísticos: sexo del recién nacido/a, peso y edad gestacional y tipo de parto.

Si del parto naciere más de una (1) persona viva, se registrarán en forma correlativa haciéndose mención en cada uno de la existencia de los demás.

d.- Nombre, apellido y número de DNI del declarante si lo hubiere.

En los casos que los progenitores carecieran de DNI, se dejará constancia de la edad y nacionalidad de los progenitores. La oficina registradora tomará, en forma inmediata, los datos necesarios para iniciar las gestiones necesarias, a fin de lograr la registración o identificación del o los progenitores conforme los términos de la Ley 27.611.

PARAGRAFO I

Reconocimiento:

Artículo 48.- Reconocimiento: El reconocimiento podrá ser efectuado ante cualquier oficina del Registro Civil y requerirá:

- a.- Nombre, apellido, número de DNI y domicilio del reconociente.
- b.- Nombre, apellido, fecha y lugar de nacimiento del reconocido.
- c.- Número de DNI y domicilio si lo conociere del reconocido.
- d.- Nombre y apellido de la gestante y número de DNI y domicilio de la misma si lo conociere.

Artículo 49.- Reconocimiento de persona por nacer: A los efectos de proceder al reconocimiento de un hijo por nacer, el reconociente se presentará ante cualquier oficina del Registro Civil, debiendo presentar un certificado

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

Myriam Noemi MARTINEZ
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

FEDERICO J. GREVE
Legislador Provincial T.D.F. A. e I.A.S.
BLOQUE FORJA



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

médico expedido por efector público o establecimiento de salud privado que contenga:

- a.- Firma y sello del profesional que acredite el estado de gravidez y fecha de confección del mismo.
- b.- Datos identificatorios de la gestante: nombre, apellido y matrícula de identidad.
- c.- Tiempo gestacional y fecha probable de parto.

Al reconociente se le deberá entregar constancia de su acto. No se podrá otorgar copia del reconocimiento.

Artículo 50.- Reconocimiento de persona por nacer. Composición del nombre: En caso de presentarse el reconociente de la persona por nacer, en forma conjunta con la gestante, se omitirán los requisitos A y C del artículo anterior y podrán acordar en este acto el nombre y el apellido o la composición del mismo.

Artículo 51.- Reconocimientos fuera del Registro Civil: En los supuestos que el reconocimiento se efectuase por instrumento público o privado, o las que deriven de actos de última voluntad, se deberá insertar en el acta datos de la escritura, o hacer referencia al instrumento privado y guardarse a perpetuidad bajo expediente.

PARAGRAFO II

Técnicas de Reproducción Humana Asistida

Artículo 52.- Registración: La filiación de los nacidos por Técnicas de Reproducción Humana Asistida estará determinada exclusiva y excluyentemente por quienes hayan firmado el consentimiento previo, libre e informado.

Artículo 53.- Consentimiento previo libre e informado: El consentimiento previo, libre e informado, y certificado por la autoridad competente, debe ser presentado conjuntamente con el CNV por ante la oficina del Registro Civil, en donde se realiza la inscripción de nacimiento. El mismo deberá ser archivado

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

FEDERICO J. GREVE
Legislador Provincial T.D.F. A. e I.A.S.
BLOQUE FORJA

Miriam Noemí MARTINEZ
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO



"2024- 30°ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA
PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

a perpetuidad y solo podrá tener acceso al mismo el interesado, sus progenitores, su tutor o por resolución judicial que lo solicite.

Artículo 54.-Requisitos para la validez registral del consentimiento: El consentimiento deberá protocolizarse por ante escribano público o certificar por ante la autoridad sanitaria de la jurisdicción. A partir de la implantación del embrión, el consentimiento informado no podrá sufrir modificación alguna ni rectificación de los consentimientos prestados.

PARAGRAFO IV

Nombre:

Artículo 55.- Asignación de nombres: Comunicado el nacimiento al Registro Civil, los progenitores dispondrán del plazo establecido para solicitar la registración del hecho. En tal oportunidad, los progenitores de común acuerdo procederán a seleccionar el nombre y la composición del apellido del recién nacido, pudiendo modificar libremente el consignado en el certificado de nacimiento. En caso de no ser los progenitores o alguno de ellos quienes concurren a solicitar la inscripción, la elección podrá ser efectuada por quien solicite la registración, acreditando facultades expresas para tal fin. En defecto de ello, el Oficial Público del Registro Civil que realice la inscripción, está facultado para imponer el nombre del menor, tomando como base lo declarado por los progenitores en el certificado de nacimiento; caso contrario, procederá a realizar la inscripción con el nombre que el Oficial Público designe. En todos los casos, se priorizara la registración de la persona por sobre asignación de nombre o composición de apellido.

Artículo 56.- Limitaciones al pronombre: El Oficial Público que realice la inscripción deberá oponerse a la registración de:

- a.- Más de tres (3) prenombrés.
- b.- Más de dos (2) apellidos.
- c.- Apellidos como prenombrés.
- d.- Prenombrés idénticos a hermanos con vida.

Myriam Noemi MARTINEZ
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

FEDERICO J. GREVE
Legislador Provincial T.O.F.A. e I.A.S.
BLOQUE FORJA



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

e.- Prenombres extravagantes. Serán considerados extravagantes aquellos prenombrados que afecten o menoscaben en forma actual o futura la dignidad del inscripto/a. En el supuesto de insistencia de los progenitores sobre el nombre seleccionado, el Oficial Público deberá remitir la consulta a la Dirección General, la cual emitirá resolución fundada en el plazo de veinticuatro (24) horas.

Artículo 57.- Apellido: Los hijos/as con un solo vínculo filial serán inscriptos con el apellido de ese progenitor. Los hijos/as que tuvieran más de un vínculo filial, serán registrados con el apellido de uno de sus progenitores, o con la integración doble que de común acuerdo determinen hasta un máximo de dos (2) apellidos.

A falta de acuerdo, el Oficial Público del Registro Civil en donde se deba realizar la inscripción, procederá a notificar a los progenitores todas las opciones de determinación del apellido y realizará un sorteo a fin de seleccionar una de ellas.

En el caso que la otra filiación se determine posteriormente, se mantendrá el apellido o composición de apellido con el que se hubiera inscripto a la persona, salvo que de común acuerdo los progenitores manifiesten su voluntad de cambiarlo ante el Oficial Público del Registro Civil. Esta facultad caduca en el plazo de un (1) mes desde que se hubiera registrado la otra filiación.

Artículo 58.- Cambio de nombre administrativo: Los cambios de prenombre por razones de identidad de género, o prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal, alteración o supresión del estado civil o la identidad, tramitarán por ante cualquier delegación del Registro Civil de la Provincia. En los casos de cambio de prenombre por identidad de género, se tramitará con la sola solicitud por parte del interesado/a y en base a lo establecido en la Ley 26.743. En los casos de cambio de prenombre y/o apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal, alteración o supresión del estado civil o de la identidad, se dará curso acreditándose la denuncia penal correspondiente. El procedimiento para realizar lo dispuesto por el presente artículo no podrá extenderse más allá de treinta (30) días hábiles de efectuada la petición.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

FEDERICO J. GREVE
Legislador Provincial T.D.F.A. e I.A.S.
BLOQUE FORJA

Myriam Noemí MARTINEZ
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

SECCIÓN II
MATRIMONIOS:

Artículo 59.- Deber de registración: Se inscribirán en los libros de matrimonios:

- a.- Todos aquellos que se celebren por ante un Oficial Público de Registro Civil de la Provincia de Tierra del Fuego AelAS.
- b.- Aquellos que sean ordenados por Juez competente. En este caso se transcribirá los datos de la sentencia que lo ordene.
- c.- Los realizados por capitanes de buques o aeronaves argentinas en ejercicio de sus funciones, debiendo comunicarlo inmediatamente a la oficina del Registro Civil, siempre que el primer puerto o aeropuerto argentino de arribo corresponda a jurisdicción Provincial.
- d.- A distancia.
- e.- *In extremis*.

Artículo 60.- Celebración: El matrimonio se celebrará en la forma establecida por el Código Civil y Comercial de la Nación. Los contrayentes deberán presentarse con la documentación exigible, como así también completar la solicitud inicial establecida por el artículo 416 del CCyC, ante cualquier oficina del Registro Civil, con la antelación que fije la reglamentación respectiva, la cual deberá permitir un plazo suficiente para facultar la posibilidad de oposición al matrimonio y su publicidad. En la solicitud inicial se fijará fecha y hora de celebración, como así también el Oficial Público encargado de llevar adelante el acto matrimonial. No podrá limitarse la libre elección por parte de los futuros contrayentes del día y horario seleccionado para la celebración del acto matrimonial.

Artículo 61.- Oposición: La oposición al matrimonio se presentará ante cualquier Oficial Público del Registro Civil, pudiendo ser efectuada verbalmente o por escrito con expresión de los requisitos establecidos en el artículo 413 del CCyC. El Oficial Público que recepcione la oposición deberá constatar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de la presentación. Si no se cumpliera con alguno de ellos, deberá ser rechazada sin más trámite.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

Myriam Noemi MARTINEZ
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

FEDERICO J. GREVE
Legislador Provincial T.D.F.A. e I.A.S.
BLOQUE FORJA



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

Artículo 62.- Oposición ante Oficial Público diferente: En caso de efectuarse la oposición ante un Oficial Público distinto al que celebrara el matrimonio, se lo comunicará inmediatamente al encargado de la ceremonia con copia de la oposición formulada, quien actuará conforme al procedimiento establecido en el artículo 414 del CCyC, impidiendo la celebración del matrimonio o suspendiendo la misma y remitiendo las actuaciones al Juez competente.

Artículo 63.- Testigos: El matrimonio deberá celebrarse por ante el Oficial Público designado por el Registro Civil, con la presencia de los contrayentes y un número mínimo de dos (2) testigos, o cuatro (4) testigos si el mismo se celebrará fuera de las Oficinas del Registro Civil. La reglamentación establecerá el número máximo de testigos permitidos para la celebración. El acto se realizará conforme a las prescripciones establecidas por los artículos 418 y ss. del CCyC.

Artículo 64.- Matrimonio en artículo de muerte: En los casos de solicitud de un matrimonio en artículo de muerte, el Oficial Público del Registro Civil requerirá un certificado médico que acredite el peligro de muerte de uno o ambos contrayentes. Si existiere imposibilidad de tal comprobación médica, se requerirá la declaración de dos (2) personas hábiles quienes firmarán conjuntamente el acta matrimonial.

Artículo 65.- Procedimiento: Recepcionada por el Registro Civil la constancia médica de peligro de muerte, el Oficial Público procederá inmediatamente a celebrar el matrimonio en el domicilio en la oficina o en el domicilio que se le indicase, en caso de imposibilidad de traslado de uno o ambos contrayentes. Esta imposibilidad de traslado debe ser acreditada en el mismo certificado médico.

Artículo 66.- Suplencia: Sólo en el caso de inexistencia o demora del Oficial Público del Registro Civil competente para la celebración del matrimonio, se podrá recurrir al Juez o funcionario judicial, quien deberá levantar el acta de la celebración, haciendo constar las circunstancias mencionadas en el artículo 420 del CCyC, con excepción del inciso F y remitir al Registro Civil para su anotación.

Artículo 67.- Matrimonio a Distancia: En los casos de matrimonio a distancia, se deberá distinguir si el mismo se celebra entre personas domiciliadas en la República Argentina o con alguna de ellas en el exterior.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

Myriam Noemí MARTINEZ
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

FEDERICO J. GREVE
Legislador Provincial (I.D.F. A. e I.A.S.)
BLOQUE FORJA



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

En los casos que el matrimonio se celebre entre personas domiciliadas en la República Argentina, el contrayente ausente expresa su consentimiento en forma personal por ante el Oficial Público del Registro Civil, en donde se encuentre y declarara:

- a.- Sus nombres, apellidos y número de DNI, edad, nacionalidad, domicilio, lugar de nacimiento, profesión, nombres y apellidos de los padres y sus nacionalidades, si antes contrajo matrimonio, y en caso afirmativo nombre y apellido de su anterior cónyuge, lugar de casamiento y causa de la disolución.
- b.- Respecto de la persona con la que ha de contraer matrimonio, iguales datos requeridos en el inciso anterior.
- c.- El lugar donde se celebrara el matrimonio.
- d.- La causa que impide la concurrencia personal al acto de matrimonio, la cual se deberá acreditar fehacientemente.
- e.- La declaración plena y libre de que quiere unirse en matrimonio con la persona indicada en el inciso B.
- f.- El término de validez del acta que acredita el consentimiento del ausente será de treinta (30) días a contar desde la fecha de otorgamiento.

Si durante el transcurso del plazo establecido en el inc. F no se asentare el matrimonio y se produjere la muerte del contrayente ausente, el contrayente residente en la jurisdicción Provincial podrá optar entre prestar su consentimiento o desistir del trámite.

Artículo 68.- Matrimonio a distancia- en el extranjero: En el supuesto que el contrayente ausente se encontrare fuera de los límites de la República Argentina, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo anterior, debiendo prestar su consentimiento ante la autoridad competente para celebrar el matrimonio en el país en que se encuentre y ratificado por la embajada o consulado argentino si lo hubiere, y debidamente traducido por autoridad competente. La celebración del matrimonio no podrá excederse más allá de sesenta (60) días de prestado el consentimiento del contrayente ausente.

Artículo 69.- Normas supletorias: En todos los casos se aplicarán, supletoriamente las reglas establecidas para el matrimonio entre personas presentes

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

FEDÉRICO J. GREVE
Legislador Provincial T.O.F.A. e I.A.S.
BLOQUE FORJA

Myriam Naomi MARTINEZ
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

Artículo 70.- Procedimiento: Recepcionado el consentimiento en la oficina del Registro Civil en donde se llevará a cabo el enlace matrimonial, el Oficial Público procederá controlar los requisitos formales y en su caso, a realizar la ceremonia y perfeccionar el acto con el consentimiento restante. Se asentará el matrimonio en el Libro correspondiente.

Artículo 71.- Transcripción de actas extranjeras: Se podrán registrar certificados y/o actas de matrimonios celebrados en el extranjero, como así también sus sentencias disolutorias para producir efectos jurídicos dentro del Territorio Nacional. A tal fin, se deberá acompañar el acta o sentencia debidamente apostillada o legalizada, con validez internacional y rubricada por la oficina consular argentina dentro del país en donde se hubiere celebrado el acto matrimonial, o en su defecto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o el que en el futuro lo reemplace. En los casos que el certificado y/o actas se encuentren redactados en idioma extranjero, sin perjuicio de las exigencias anteriores, requerirá acompañar su traducción por un traductor público matriculado. Cumplidos estos requisitos, no se considerará necesario efectuar el procedimiento judicial de reconocimiento de sentencia extranjera.

PARAGRAFO I

Régimen patrimonial del matrimonio

Artículo 72.- Formas de elección del régimen: El régimen patrimonial aplicable al futuro matrimonio podrá ser seleccionado en forma previa o al momento de realizarse el acto matrimonial. En el primer caso, podrá realizarse por escritura pública o inserta dentro de una convención matrimonial. En segundo caso, deberá efectuarse por la manifestación de ambos contrayentes al momento de celebrar el matrimonio ante el Oficial Público que lo celebre. En ambos casos, el Oficial Público dejará asentado en el acta matrimonial el régimen patrimonial elegido.

Artículo 73.- Opción del régimen en el acto matrimonial: Si al momento de celebrarse el matrimonio, los contrayentes deciden optar por un régimen diferente al realizado mediante escritura pública, el Oficial Público deberá asentar la existencia y la cancelación de la misma en el acta matrimonial, como así también la opción del régimen patrimonial seleccionado. La cancelación de

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

FEDERICO J. GREVE
Legislador Provincial T.D.F.A. e I.A.S.
BLOQUE FORJA

Miriam Noemi MARTINEZ
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO



"2024- 30°ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA
PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

dicha escritura pública deberá ser comunicada al Colegio de Escribanos donde se hubiere realizado la misma.

Artículo 74.- Elección régimen por escritura pública: En los supuestos que la elección del régimen patrimonial del matrimonio se realice mediante escritura pública antes de la celebración del mismo, los futuros contrayentes deberán indicarlo en el momento de realizarse el enlace matrimonial por ante el Oficial Público designado. El Régimen patrimonial del matrimonio, como sus modificaciones, deberán ser asentados en el acta matrimonial, indicando los datos de la escritura pública como así también el nombre y matrícula del escribano. La elección del régimen por escritura pública no obliga a los contrayentes al mantenimiento del mismo hasta que no sea ratificado en la firma del acta matrimonial.

SECCIÓN III DEFUNCIÓN:

Artículo 75.- Deber de Inscripción: Se asentarán en el Registro Civil:

- a.- Todas las defunciones que ocurran en el territorio o jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego AeIAS.
- b.- Todas las defunciones que sean ordenadas por Juez competente.
- c.- Las sentencias sobre ausencia con presunción de fallecimiento.
- d.- Las sentencias que declaren la desaparición forzada de personas.
- e.- Las que ocurran en buques o aeronaves de bandera argentina, ante la oficina del Registro Civil del primer puerto o aeropuerto de arribo que corresponda a jurisdicción Provincial.

Artículo 76.- Certificado de Defunción: El hecho de la defunción se probará con el Certificado Electrónico de Defunción (CED), el cual deberá reunir las características del artículo 46 con más todos los datos de posible identificación del fallecido, y deberá ser firmado digitalmente por el médico o agente sanitario que haya constatado la defunción

El CED se remitirá inmediata y electrónicamente al Registro Civil, quien asentará la defunción.

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

Myriam Noemi MARTINEZ
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

FEDERICO J. GREVE
Legislador Provincial T.D.F. A. e I.A.S.
BLOQUE FORJA



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

Si la defunción ocurriese en un establecimiento médico asistencial, se confeccionará inmediatamente el CED por el médico que constató la defunción de la persona. Si el hecho ocurriera fuera del establecimiento médico asistencial, el profesional médico que constata la defunción o en su defecto el Director del Instituto Médico Legal o Forense.

Artículo 77.- Comunicación: Comunicado el CED al Registro Civil, éste dispondrá de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, a los fines de constatar la veracidad de los datos y proceder a confeccionar el acta de defunción correspondiente. Confeccionada el acta de defunción, comunicará a las demás oficinas del Estado el fallecimiento del ciudadano, a los fines de retirarlo de sus propias bases de datos.

Artículo 78.- Obligación de notificar la defunción: Están obligados a notificar al Registro Civil la defunción de la persona:

a.- El cónyuge o conviviente del fallecido, sus descendientes, sus ascendientes, sus parientes y en defecto de ellos, toda persona capaz que hubiere visto el cadáver, o en cuyo domicilio hubiere ocurrido la defunción.

b.- Los administradores de hospitales, cárceles o de cualquier establecimiento público o privado, respecto de las defunciones ocurridas en ellos.

c.- La autoridad encargada de llevar el registro de los hechos acaecidos a bordo de buques o aeronaves, ante el primer puerto o aeropuerto de arribo, que corresponda a la jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego.

Artículo 79.- Contenido de la inscripción: El acta de defunción contendrá mínimamente los siguientes datos: nombre, apellido, nacionalidad, domicilio real al momento del fallecimiento; número de matrícula, lugar, día, hora, mes y año en que hubiere ocurrido la defunción; y la causa inmediata y mediata del fallecimiento, nombre, apellido, y número de matrícula del profesional que extiende el CED.

Artículo 80.- Contenido del Certificado de Defunción: El CED deberá en lo posible contener:

a.- Nombre y apellido del fallecido, y en lo posible su número de matrícula de identidad.

b.- Lugar y fecha de nacimiento.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

FEDERICO J. GREVE
Legislador Provincial T.D.F.A. e I.A.S.
BLOQUE FORJA

Myriam Werni MARTINEZ
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO



"2024- 30°ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

- c.- Nacionalidad.
- d.- Huella digital electrónica.
- e.- Domicilio real al momento de la defunción.
- f.- Causa inmediata, mediata y originaria de la defunción.
- g.- Fecha, hora y lugar en que ocurrió la defunción, y fecha, hora y lugar en donde se completa el CED.

En caso de desconocer la identidad del fallecido, el CED deberá contener el mayor número de datos conducentes a la identificación.

De conocerse alguna de estas causas por terceros, deberá ser indicado en el CED consignado los datos de individualización del mismo.

Artículo 81.- Suplencia: En los casos de no contar con el Certificado Electrónico de Defunción, el Registro Civil deberá proveer a las delegaciones formularios impresos que lo reemplacen, reuniendo las mismas características y requisitos que el CED. Se completará de puño y letra por el profesional médico certificante y se fundamentará el motivo por el cual no se ha confeccionado el mismo electrónicamente.

Artículo 82.- Autorización de sepultura, cremación o traslado: La sepultura o cremación de un cadáver sólo será autorizado por el Registro Civil expidiendo la licencia de inhumación o cremación. En los casos que el cadáver requiera el traslado a otra localidad o país, el Registro Civil emitirá la correspondiente licencia de traslado en forma previa a la confección del acta, haciéndolo constar en la misma.

Artículo 83.- Causas Traumáticas: Cuando el fallecimiento hubiere ocurrido por causa traumática o dudosa y deba tomar intervención la autoridad judicial competente, esta dispondrá el destino transitorio o final de los restos, debiendo comunicar su intervención al Registro Civil a los fines de la expedición de la licencia correspondiente.

Artículo 84.- Casos de urgencia. Cuando medien razones de urgencia o imposibilidad práctica para asentar un fallecimiento, se podrá extender la licencia correspondiente, siempre que se haya acreditado la defunción con el CED o certificado médico. El asiento deberá ser realizado por el Registro Civil

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

FEDERICO J. GREVE
Legislador Provincial T.D.F.A. e I.A.S.
BLOQUE FORJA

Myriam Naemi MARTINEZ
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas hábiles de emitida aquella licencia.

Artículo 85.- Presunción de hecho ilícito: Si previo a la registración de la defunción, surgiere del CED o de cualquier otra circunstancia, sospechas de que la defunción se hubiera producido como consecuencia de un hecho ilícito, cualquier funcionario del Registro Civil deberá dar aviso a la autoridad judicial o policial correspondiente, no debiendo expedir ninguna licencia como así tampoco asentar el fallecimiento.

Artículo 86.- Interés sanitario: Cuando el fallecimiento sea consecuencia de enfermedad que interese al estado sanitario, el funcionario del Registro Civil está obligado a comunicar tal circunstancia al Ministerio de Salud Provincial. En estos casos, solo el Ministerio de Salud de la Provincia autorizará la emisión de la licencia de inhumación o cremación según corresponda.

PARAGRAFO I

Proceso de ausencia con presunción de fallecimiento

Artículo 87.- Sentencia de ausencia con presunción de fallecimiento: Las resoluciones judiciales que declaren la ausencia con presunción de fallecimiento de una persona, se inscribirá en el libro de defunciones expresando fecha de sentencia, tribunal y autos. Se transcribirá la parte resolutoria correspondiente de la sentencia.

La resolución que declare la aparición del ausente se notificara al Registro Civil, a los fines de proceder la inmovilización inmediata del acta de defunción registrada y la comunicación de tal evento al Registro Nacional de las Personas.

CAPÍTULO III

Inscripciones Modificadorias

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

FEDERICO J. GREVE
Legislador Provincial T.F.A. e I.A.S.
BLOQUE FORJA



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

"2024- 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA
PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"



SECCIÓN I

Adopciones:

Artículo 88.- Inscripción: Las adopciones simples, las plenas, sean o no de integración, sus anulaciones o revocaciones, se registraran en los libros de nacimiento del adoptado.

Artículo 89.- Mantenimiento de vínculos jurídicos: En los casos de adopciones plenas en las que el Juez disponga el mantenimiento del vínculo jurídico, con uno o varios parientes de la familia de origen, la sentencia deberá indicar expresamente los alcances de tal vínculo jurídico subsistente. Para creación de vínculos jurídicos con uno o varios parientes de la familia del adoptante en la adopción simple, la sentencia que la ordene deberá indicar expresamente que tipo de vínculo jurídico crea y sus alcances. No podrá registrarse sentencia de adopción alguna sin estas indicaciones, debiendo ser devueltas al tribunal oficiante, a los fines de cumplir con la presente manda.

Artículo 90.- Adopciones plenas: En los casos de las adopciones plenas, se procederá a inmovilizar mediante nota marginal el acta de nacimiento original y a practicar una nueva inscripción de nacimiento en el libro respectivo. En el asiento original, se deberá dejar constancia de la disposición u oficio que ordena la nueva inscripción. La nueva inscripción deberá, en la medida de lo posible, contar con la rúbrica de los adoptantes.

Artículo 91.- Adopción simple: Las adopciones simples se inscribirán como nota marginal en el acta original del adoptado. Se transcribirá la parte resolutoria de la sentencia, lugar, fecha y Juzgado interviniente.

Artículo 92.- Adopción integrativa: Las adopciones por integración se registrarán conforme las pautas previstas en los artículos anteriores, distinguiéndose si las mismas revisten el carácter de plena o simple, aplicándose las reglas respectivas.

Artículo 93.- Adopción de otra jurisdicción: La inmovilización del acta original en los casos de adopciones plenas se realizará en el Registro Civil de la jurisdicción, en donde se encuentra asentada el acta original de nacimiento. Efectuada la inmovilización en el acta originaria y la comunicación al Registro Civil local de tal acto, se podrá inscribir un nuevo asiento en el lugar de domicilio de los adoptantes. El Registro Civil de la Provincia deberá guardar a

Myriam Noemí MARTINEZ
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

FEDERICO J. GREVE
Legislador Provincial T.D.F.A. e I.A.S.
BLOQUE FORJA



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

perpetuidad copia de la inscripción originaria inmovilizada y transcripción del auto que ordena una nueva inscripción.

Artículo 94.- Testimonio de la sentencia: El testimonio de la sentencia que disponga la adopción, será comunicada electrónicamente desde el juzgado interviniente, cualquiera sea su jurisdicción, al Registro Civil dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes de haber alcanzado firmeza. A los fines de garantizar la identidad e identificación del adoptado, la sentencia deberá contener los siguientes recaudos:

- a.- Nombre y apellido de origen del adoptado/a.
- b.- Lugar, día, hora, mes y año de nacimiento.
- c.- Número de matrícula de identidad del adoptado/a, si lo tuviere
- d.- Nombre, apellido, número de matrícula de identidad y domicilio de los adoptantes.
- e.- Nombre y apellido que llevará el adoptado/a.
- f.- Indicación si la adopción es simple o plena, y si fuera o no de integración.
- g.- En los casos de adopciones de personas nacidas antes de la vigencia de la presente ley, se indicará asimismo número de acta o inscripción, folio, libro, lugar y año en donde figure inscripto el nacimiento del adoptado/a.

SECCION II

Cambio de identidad de género

Artículo 95.- Solicitud: Las personas que soliciten su adecuación registral con su identidad de género auto percibida, se presentarán ante cualquier oficina del Registro Civil con su DNI y asentaran por escrito su voluntad de proceder a la adecuación registral e identitaria en una declaración jurada previsto a tal efecto.

Artículo 96.- Menores de edad: Los cambios de identidad de género solicitados por personas menores de edad, deberán ser efectuados por al menos uno de sus representantes legales, y con expresa conformidad del menor manifestada por ante el Oficial Público; y si alguno de sus representantes

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

FEDERICO J. GREVE
Legislador Provincial T.D.F.A. e I.A.S.
BLOQUE FORJA



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

legales se opusiere a la solicitud, se podrá dar intervención a la defensoría de niños, niñas y adolescentes u organismo similar en la jurisdicción, o elevar directamente el trámite a la Dirección General del Registro Civil, quien se expedirá por disposición fundada en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas.

La resolución denegatoria del cambio de identidad dictada en los casos de menores de trece (13) años, es apelable por ante el Juzgado de Primera Instancia con Competencia en Familia, de la jurisdicción en donde se haya presentado el trámite y la oposición, y se tramitará mediante el proceso más abreviado que contemple la ley local.

Los mayores de trece (13) años y menores de dieciséis (16) años de edad pueden solicitar su rectificación registral con el asentimiento de uno de sus progenitores, de no ser posible lo podrán realizar con asistencia letrada. Los mayores de dieciséis (16) años de edad serán considerados como mayores a los efectos del presente artículo, y no requerirán conformidad de sus progenitores, ni intervención de la defensoría de niños, niñas y adolescentes, ni patrocinio letrado alguno.

Artículo 97.- Nombre: En los casos que la persona solicitante no designara un nuevo prenombre para su identificación, se mantendrá el que estuviere usando y sea conocido.

Artículo 98.- Autopercepción: En los casos que la persona peticione la eliminación del género asignado al nacer, se eliminará su mención de los documentos públicos de la persona que emita el Registro Civil, debiendo consignarse en el campo correspondiente del acta: género no binario (X). No podrá eliminarse el género del acta de nacimiento que resulte inmovilizada.

Artículo 99.- Procedimiento: En todos los casos de cambio de género se procederá a inmovilizar el acta de nacimiento y confeccionar una nueva, en donde se consigne cambio efectuado o no se designe el género. Se efectuará una nueva acta codificada en donde se relacione la nueva acta con el acta inmovilizada: El acta inmovilizada será de carácter confidencial y solo accesible con autorización del titular, su representante u orden judicial.

Myriam Noemi MARTINEZ
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

SECCION III

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

FEDERICO J. GREVE
Legislador Provincial T.D.F.A. e I.A.S.
BLOQUE FORJA



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

Restricción a la Capacidad

Artículo 100.- Restricción de capacidad: La declaración de restricción de la capacidad o incapacidad de una persona, se inscribirá como marginal en el acta de nacimiento correspondiente. La restricción de capacidad o incapacidad de una persona deberá ser asentada en forma codificada, y se transcribirá en acta complementaria la parte dispositiva de la sentencia, en relación a los alcances de la restricción y especificando las funciones y actos que se limitan. Asimismo, se tomará razón e inscribirá, en el acta complementaria, la persona de apoyo o curador designado en la sentencia.

Artículo 101.- Impedimento: No se inscribirá sentencia de restricción de la capacidad o incapacidad de ninguna persona en donde no se haya designado persona de apoyo o curador.

Artículo 102.- Medidas cautelares: Si durante el trámite del proceso judicial de restricción a la capacidad o incapacidad, se dictaren medidas cautelares o se designare provisoriamente la representación de un curador, se notificará el auto resolutorio al Registro Civil a los fines de su inscripción. La medida cautelar se asentara también en forma codificada y se transcribirá en acta complementaria la parte dispositiva de la sentencia.

SECCION IV

Adición de apellido

Artículo 103.- Adición: Las personas registradas con un solo apellido podrán solicitar la adición del apellido del otro progenitor en cualquier oficina del Registro Civil debiendo presentar su DNI. El acta de nacimiento del/la solicitante será provista en forma gratuita por el mismo Registro Civil. La adición de apellido se inscribirá como marginal en el acta de nacimiento del solicitante, y se procederá en forma inmediata a la toma de un nuevo trámite de DNI con la nueva composición de apellido del/la solicitante.

Artículo 104.- Requisitos: Son requisitos para solicitar la adición de apellido:

a.- Hasta los trece (13) años de edad de la persona, la solicitud debe ser efectuada por uno de sus progenitores.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

FEDERICO J. GREVE
Legislador Provincial T.D.F.A. e I.A.S.
BLOQUE FORJA



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

b.- A partir de los trece (13) y hasta los dieciocho(18) años de edad, el/la interesado/a con grado de madurez suficiente podrá solicitar por si la adición del apellido. El Oficial Público del Registro civil evaluará si el menor alcanza la comprensión del acto de adición del apellido.

c.- Desde los dieciocho (18) años de edad, la adición del apellido sólo podrá ser solicitada por el/la interesado/a.

SECCION V

Convenciones Matrimoniales

Artículo 105.- Registración: Las convenciones matrimoniales, sus modificaciones o cancelaciones celebradas en forma previa o durante la existencia del matrimonio, deberán registrarse en el acta de matrimonio como nota marginal. A tal fin, se hará constar número de escritura pública, escribano otorgante y lugar de celebración. Se guardará testimonio de la/s escritura/s, de los cuales se emitirán certificados ante las consultas que se efectuaren.

SECCION VI

Rectificaciones en General

Artículo 106.- Rectificaciones de oficio o a petición de parte: Las inscripciones podrán ser modificadas por orden judicial, por solicitud fundada de parte, o de oficio por el Registro Civil, con cotejo de sus propios datos u otros instrumentos públicos. Toda modificación, alteración o adecuación de datos deberá previamente contener dictamen jurídico previo.

Artículo 107.- Actuación judicial: En todos los casos en que se considere necesaria la intervención judicial para registrar inscripciones o modificar las existentes, las autoridades del Registro quedan facultadas para promover las acciones judiciales correspondientes.

Myriam Noemi MARTINEZ
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

CAPITULO IV

INSCRIPCIONES PERSONALES:

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

FEDERICO J. GREVE
Legislador Provincial T.D.F.A. e I.A.S.
BLOQUE FORJA



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

Sección I

Uniones Convivenciales

Artículo 108.- Registración: Se inscribirán en el libro de uniones convivenciales, las que se soliciten por ante un Oficial Público de Registro Civil de la Provincia de Tierra del Fuego AeIAS.

Artículo 109.- Requisitos: Para la registración de las uniones convivenciales, los convivientes deberán presentarse ante cualquier oficina del Registro Civil de la Provincia con documentación que acredite su identidad y completarán y firmarán un acta declarativa de Registración de Unión Convivencial. Se entregará copia certificada de dicha acta a los convivientes. No se requerirán testigos para este acto.

Artículo 110.- Pactos de convivencia: Los pactos de convivencia se presentarán por escrito y en doble ejemplar. Un ejemplar se archivara en las oficinas del Registro Civil, otorgándole un número de legajo. En el acta y como marginal se registrará el número de legajo, bajo el cual se archivó el pacto y sus sucesivas modificaciones, si las hubiere. El restante ejemplar se certificara por el Oficial Público, y será devuelto a los convivientes indicando fecha y número de legajo, en el cual se encuentra archivado el original.

Artículo 111.- Prohibición de inscribir: No se podrán inscribir pactos de convivencia que sean contrarios al orden público, afecten el principio de igualdad de los convivientes o afecten derechos fundamentales de cualquiera de los integrantes. El rechazo de la inscripción deberá ser fundado, y contra la disposición del Registro Civil se habilitará la vía judicial por ante el Juzgado con Competencia en Familia de la jurisdicción, en donde se pretenda inscribir el pacto.

Artículo 112.- Modificaciones o rescisión: Las modificaciones o la rescisión de los pactos registrados, se deberán presentar por escrito y en doble ejemplar, indicando fecha y número de legajo en donde se encuentra asentado el pacto. Producido el control de legalidad por el Oficial Público del Registro Civil, se tomará razón de la modificación o rescisión del pacto de convivencia, indicando su fecha de registración. Se archivara en el legajo correspondiente al pacto de los convivientes.

Myriam Noemí MARTINEZ
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

FEDERICO J. GREVE
Legislador Provincial T.D.F.A. e I.A.S.
BLOQUE FORJA



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

Artículo 113.- Bienes: En caso de existir bienes muebles o inmuebles registrables que sean objeto de los pactos, los convivientes deberán solicitar al Registro Civil copia certificada del pacto inscripto, a los fines de su presentación por ante los organismos en donde se encuentren asentados y/o registrados los bienes involucrados en el pacto.

Artículo 114.- Cese: El cese de la unión convivencial se registrara en el acta respectiva, indicando alguna de las causales establecidas en el artículo 523 del CCyC.

Artículo 115.- Cese por mutuo acuerdo: A los fines solicitar la registración del cese por mutuo acuerdo, deberán presentarse ambos convivientes y solicitar el cese bajo esta causal, la cual se asentara como marginal en el acta de unión convivencial.

Artículo 116.- Cese por voluntad unilateral: A los fines de solicitar la registración del cese por voluntad unilateral, el/la conviviente deberá presentarse por ante el Oficial Público con una constancia de notificación fehaciente hacia el otro conviviente, en donde se manifieste la voluntad de disolver la unión convivencial. Se considerara notificación fehaciente aquella que se dirija al domicilio declarado en la unión convivencial, o al domicilio declarado en el DN I del conviviente a notificar.

Artículo 117.- Cese de la convivencia: A los fines de solicitar la registración por cese de la convivencia, se podrá presentar cualquier instrumento público o privado que demuestre la extinción de la convivencia. Cualquier declaración ante los organismos públicos y/o denuncia ante autoridad policial o judicial efectuada hacia el otro conviviente, se considerara constancia válida para acreditar el cese por esta causal.

Artículo 118.- Cese por voluntad unilateral ante el Registro Civil: El/la conviviente podrá presentarse ante cualquier oficina del Registro Civil, y solicitar la registración del cese de la convivencia por su voluntad, expresando la extinción de la convivencia. En este supuesto, se procederá a la registración del cese manifestado, transcurrido diez (10) días hábiles desde aquella declaración por ante el Oficial Público.

Myriam Noemi MASOLINI
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

CAPITULO V

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

FEDERICO J. GREVE
Legislador Provincial T.D.F.A. e I.A.S
BLOQUE FORJA



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

Simple Aotaciones:

SECCION I

Procesos en trámite ante el Registro Civil:

Artículo 119.- Procesos administrativos: Durante cualquier procedimiento administrativo del Registro Civil sobre asientos propios, no se podrán expedir copias, certificados o cualquier otro instrumento de acreditación de un hecho o acto vital, o de la identificación de la persona, salvo petición expresa de su titular, en cuyo caso se expedirá lo solicitado, haciendo referencia en el certificado que se encuentra en trámite un proceso administrativo dentro del organismo.

SECCION II

Registración de Documentos de Extraña Jurisdicción

Artículo 120.- Transcripción: Se podrá solicitar la transcripción en libros del Registro Civil de la Provincia de documentos de extraña jurisdicción.

Artículo 121.- Forma de asiento registral: La registración de documentos de extraña jurisdicción se realizará a solicitud del/la interesado/a, y se asentara en el libro correspondiente al acto que se pretende inscribir. Se consignara claramente en el acta que es una transcripción de un documento de extraña jurisdicción.

No se podrá registrar ningún documento que no se hallare debidamente legalizado por autoridad competente.

Artículo 122.- Prohibición: No se podrán modificar, alterar o adecuar ninguna transcripción extranjera si no es modificada, alterada o adecuada en la jurisdicción de origen.

Artículo 123.- Traducción: Si el documento a inscribirse estuviera redactado en idioma extranjero, deberá ser acompañado de su correspondiente traducción al idioma nacional, mediante un traductor publico matriculado.

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

FEDERICO J. GREVE
Legislador Provincial T.D.F.A. e I.A.S.
BLOQUE FORJA

Myriam Noemí MARTINEZ
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

SECCION III

Héroes de guerra:

Artículo 124.- Las personas cuyos hechos u actos deban registrarse en el Registro Civil de la Provincia de Tierra del Fuego, y hayan combatido en la Guerra de Malvinas, podrán solicitar la registración de su título de "Héroe de Guerra" en cada registración que ocurra por ante el Registro Civil. Será obligatoria la registración de ese título en los casos de defunciones de las personas indicadas, que deban registrarse por ante el Registro Civil.

SECCION IV

Resoluciones judiciales:

Artículo 125.- Inscripción y comunicación: Todas las resoluciones judiciales que den origen, alteren o modifiquen el estado civil, la capacidad, las relaciones filiales de las personas o aquellas que afecten un derecho personalísimo de la misma o impliquen modificaciones a una unión convivencial deberán ser remitidas electrónicamente al Registro Civil para su inscripción y registración correspondiente. Los jueces podrán, antes de dictar sentencia, requerir al Registro Civil informe fundamentado de los asuntos sometidos a su jurisdicción.

Todas las resoluciones judiciales que deban ser inscriptas en el Registro Civil deberán indispensablemente contener todos los datos identificatorios de la persona, a los fines de evitar cualquier tipo de confusión en su toma de razón.

Myriam Noemi MARTINEZ
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

SECCION V

Divorcio

Artículo 126.- Divorcio: La sentencia judicial de divorcio se comunicará electrónicamente desde el Juzgado hacia el Registro Civil, en el plazo de veinticuatro (24) horas hábiles de dictada la sentencia. El Registro tomará razón del mismo y lo asentará como marginal en el acta de matrimonio. La marginal sólo contendrá la disolución del vínculo, la fecha y los datos de la

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

FEDERICO J. GREVE
Legislador Provincial T.D.F.A. e I.A.S.
BLOQUE FORJA



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

sentencia y su archivo en los legajos del Registro Civil. El testimonio de la sentencia será archivado por el plazo de sesenta (60) años.

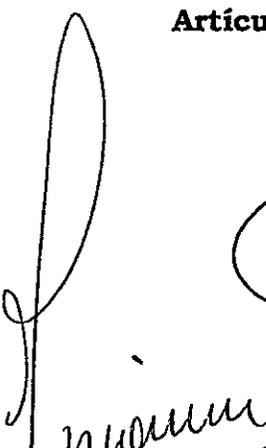
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

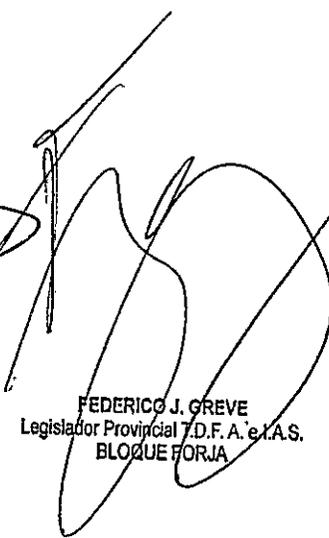
Artículo 127.- Transición: La Provincia dispondrá del plazo de cinco (5) años para operar la transición hacia un sistema electrónico o digital de registración civil, que garantice el tratamiento de los datos contenidos en el organismo, la implementación del CEN y el CED, la emisión de constancias mediante sistemas electrónicos, como así también toda tramitación que se deba efectuar ante el Registro Civil.

Artículo 128.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y aprobará la estructura orgánica del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, que será propuesta por el Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, dentro de los sesenta (60) días de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 129.- Derógase la Ley Provincial 887.

Artículo 130.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Myriam Naemi MARTÍNEZ
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO


FEDERICO J. GREVE
Legislador Provincial T.D.F.A. e I.A.S.
BLOQUE FORJA


FEDERICO SCIURANO
Legislador Provincial T.D.F.A. e I.A.S.
BLOQUE FORJA